Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Que, por lo demás, la circunstancia que la defensa identifica como sobreviniente, y que se vincula con el transcurso del plazo de prescripción en el extranjero, más allá de resultar ajena a los recaudos de procedencia previstos en el tratado bilateral aplicable al caso –artículo 5°, aprobado por la ley 26.783- no aparece *a priori* consistente con los cálculos que, sobre ese particular, acompañó el país extranjero en la nota de fecha 15 de abril de 2022, librada por el Tribunal de Apelación de Aix-En-Provence (cf. incidente de extinción de la acción, archivo del 15 de abril de 2022 –Carta Traducción incorporado el 3 de mayo de 2022). Sin perjuicio de lo expuesto, se trata, pues, de una cuestión que, eventualmente, podrá ser discutida ante los jueces extranjeros que conocen del proceso principal.

Por último, la pretensión de la parte de que se difiera la entrega en los términos del artículo 39 de la ley 24.767 –cf., además, artículo 14 del tratado bilateral-, resulta inadmisible al tratarse de una competencia del Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final (cf. causa FLP 38040/2020/1/CS2 “Sousa de Oliveira, Alef Luis s/ extradición”, sentencia de 4 de abril de 2024, considerandos 3°, 4° y sus citas).

Por ello, se desestima la presentación de fecha 18 de febrero de 2026. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por **Zvjezdan Begic,** asistido por los **Dres. Natalí Ximena Broitman, y Carlos A. G. Broitman.**